



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Deivis De Jesus Montero Mercado	16/03/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Fabio Jose Muñoz Theran	16/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jaime Rafael Barreto Barreto	16/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Bahia De Cadiz	Maria Lucely Lopez Quiñonez	16/03/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Jose Gregorio Blanco Ruz, Lilian Carina Blanco Marrugo, Sebastian Meza Ospino	16/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Felix Salgado Cassiani, Luis Eduardo Fruto Navarro	16/03/2023	Auto Decide - Se Nombra Curador Adlitem

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

79636ac6-e8a8-4bc7-88ab-b5436c14a446



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180071000	Verbales De Menor Cuantía	Victor Jesus Gonzalez Montenegro	Karen Dayana Ayos Salcedo	16/03/2023	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Inicial
08001418901020210091700	Verbales De Minima Cuantía	Aleida Agudelo Cardona	Fernando Reales Mercado	16/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Obedece Y Se Cumple Lo Resuelto Por El Superior
08001418901020200016700	Verbales De Minima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza Y Otro	Constructora Bolivar S.A, G Y P Manager S.A.S.	16/03/2023	Auto Decide - Se Hace Control De Legalidad De La Demanda, Se Ordenan Unas Notificaciones

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

79636ac6-e8a8-4bc7-88ab-b5436c14a446



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202100026700
DEMANDANTE COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO DEIVIS DE JESUS MONTERO MERCADO C.C. 1.129.581.308
INFORME

Actuación Se Decide Solicitud

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se allego solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no existe constancia de recibido del correo electrónico a través de la empresa de mensajería en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202100025900
DEMANDANTE COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO FABIO JOSE MUÑOZ THERAN C.C. 1.026.553.131

Actuación Se Decide Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11/02/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 08/11/2021 11:59 confirmación de lectura 08/11/2021 11:59 según constancia que emite la empresa de mensajería MAILTRACK Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo MAILTRACK donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 en contra de FABIO JOSE MUÑOZ THERAN C.C. 1.026.553.131 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27/04/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Página 1 de 2



SC5780-1-9



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA U TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$478.633,89) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220044600
DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO C.C. 7.452.288
Actuación Se Decide Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 27-09-2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA ENTRETA TOTAL S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/10/29 11:26:12 confirmación de lectura 2022/10/29 11:32:00 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA ENTRETA TOTAL S.A.S. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA ENTRETA TOTAL S.A.S donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 en contra de JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO C.C. 7.452.288 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27-09-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$459.158,42) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202100027700
DEMANDANTE EDIFICIO BAHIA DE CADIZ NIT. 901.067.311-2
DEMANDADO MARIA LUCELYLOPEZ QUIÑONEZ C.C. 32.619.961

Actuación Se Decide Nombrar Curador ADLITEM

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se allego solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se encuentra en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la notificación debidamente diligenciada por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202100026600
DEMANDANTE LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.72.175.343
DEMANDADO LILI ANCARDINA BLANCO MARRUGO C.C.32.788.266 SEBASTIAN
MEZA OSPINO C.C. 1.143.227.842

Actuación Se Decide Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28 de junio del 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado SEBASTIAN MEZA OSPINO C.C. 1.143.227.842 a la dirección carrera 26C # 82E- 87 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 22-06-2021 y confirmación de lectura 22-06-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda; la notificación por aviso del demandado LILI ANCARDINA BLANCO MARRUGO C.C.32.788.266 a la dirección calle 82C # 26C-18 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 22-06-2021 y confirmación de lectura 22-06-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.72.175.343 en contra de LILI ANCARDINA BLANCO MARRUGO C.C.32.788.266 SEBASTIAN MEZA OSPINO C.C. 1.143.227.842 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 14 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$144.830) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202100070600
DEMANDANTE P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1
DEMANDADO LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO C.C. 1.048.932.904 FELIX
SALGADO CASSIANI C.C. 73.167.028

Actuación Se Decide Nombrar Curador ADLITEM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente de nombrar Curador Ad-litem a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado examen del derrotero, es de avistar que la demandada fue integrada dentro de los listados que componen el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, lo anterior de conformidad con las disposiciones que demanda nuestra norma procesal patria; por lo que cumplido tal rigor es hace meritorio dentro de la línea procesal blandida, la integración necesaria del demandado LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO por los conductos de curador *ad-litem* quienes no han comparecido dentro del término legal a este escenario y no se tiene conocimiento de su paradero.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a los direccionamientos que dispone el artículo 108 del CGP, se designará como curadora *ad-litem* a la doctora SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, quien se notificará y contestará la demanda en representación de los demandados dentro de este proceso cumpliendo tal nominación con rectitud y decoro.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

1°. Designar a la doctora SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.687.430 de barranquilla y tarjeta profesional 318.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curadora Ad-litem de demandado LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO identificado con C.C. 1.048.932.904. Comuníquesele su designación mediante comunicación telegráfica para que se notifique del auto de admisorio de la demanda.

2°. Señalar como gastos del Curador Ad-litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000.00.) los cuales se consignarán por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente en cualquier medio.





3º- Notifíquese a la designada a la Calle 40 # 44-11 of- 407 de esta ciudad y al celular 3015185202 y al destino electrónico beanethcampero@gmail.com para los efectos de enteramiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 08001400301920180071000
DEMANDANTE VICTOR GONZALEZ MONTENEGRO
DEMANDADO ALEXIS GONZALEZ ORTEGA, KAREN DAYANA AYOS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación Fija Fecha Audiencia inicial

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la que se había fijado anteriormente no se pudo realizar por fallas técnicas.

La audiencia se realizará de manera virtual por plataforma lifesize, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

El despacho procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: Ya fueron evacuadas en la Inspección Judicial

Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales los que obran en el expediente aportados al contestar el libelo, en lo que sea pertinente y conducente.

Agotada la etapa de las pruebas se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que



sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 17 de abril del 2023, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO 080014189010202100091700
DEMANDANTE ALEIDA AGUDELO CARDONA C.C.40.760.428
DEMANDADO FERNANDO REALES MERCADO C.C. 3.684.454

Actuación Se Obedece Y Cumple Lo Resuelto Por el Superior

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente tramite con la radicación de referencia proveniente del JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual desató el conflicto de competencia negativo promovido por esta agencia contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ante lo anterior el superior decidió como competente a esta sede judicial para avocar el conocimiento. Pasa al Despacho

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el procedimiento de 6 de septiembre del corriente emitido por el JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del conflicto de competencia desplegado, por lo que en tal sentido se torna conveniente proceder a dar cumplimiento a lo predicado por el superior vertical dentro de este estadio procesal e impartir el trámite de rigor que sería el estudio de admisibilidad de la demanda.

Dadas esas precisiones, se tiene que el libelo se ajusta a las disposiciones emitidas dentro de los artículos 82, 84, 89, 90, 368 y 375 del CGP, por lo que se torna procedente la admisión de la demanda y ordenar las consecutivas ordenes procesales icásticas del proceso verbal de usucapión de bien inmueble y la posterior notificación del demandado y las persona indeterminadas

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proveído de 6 de septiembre del corriente.

SEGUNDO ADMITASE la presente demandada de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) sobre el bien inmueble cuyas cabidas y linderos se encuentran descritos dentro del certificado de matrícula inmobiliaria 040-253047 promovida por la señora ALEIDA AGUDELO CARDONA identificada con cedula ciudadanía número 40.760.428 y en contra del señor FERNANDO REALES MERCADO identificado con cedula de ciudadanía número 3.684.454 Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble.

TERCERO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del PROCESO VERBAL con las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo, odrénesse el emplazamiento

Página 1 de 2



SC5780-1-9



de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la CARRERA 82 NUMERO 85 – 36 (antes) VIA 40 NUMERO 85 - 36 BARRIO SIAPE. Para los efectos legales hágase la respectiva publicación en el de REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-253047 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P.

SEXTO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en que se observe el contenido de la misma.

SEPTIMO OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, e infórmeles de la presente admisión de la demanda para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones. Por encontrarse liquidado el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER según Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, OFÍCIESE en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. SEBASTIAN TRUYOL CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.941.333 y Tarjeta Profesional No 274.729 del C.S.J en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA VERBAL
RADICADO 08001418901020200016700
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZ
DEMANDADO G & P MANAGER y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

Actuación Se Hace Control de Legalidad del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de control de legalidad, pasa al despacho para el trámite correspondiente.

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero advertir que el presente proceso se adelanta por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZ contra G&P MANAGER y CONSTRUCTORA BOLÍVAR.

La demanda fue admitida a través de providencia de fecha 7 de julio de 2021, quedando a virtud de las partes para que, tal como lo dispone el artículo 369 del C.G.P., una vez fueren notificados del auto de admisión y allegadas la demanda y sus anexos, dentro de los términos legales procedieran a ejercer su derecho de defensa y oposición.

Posterior a ello, el extremo pasivo CONSTRUCTORA BOLÍVAR, solicitó al Despacho la notificación de la demanda, a través del correo electrónico, habida cuenta de que, para esta fecha, ya se encontraba en rigor, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a notificaciones personales, el cual en su artículo 8, al tenor literal reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



SC5780-1-9





Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En el expediente, en el archivo No. 6 de fecha 6 de septiembre de 2020, reposa constancia de notificación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a las dos demandas; puntualmente, a folios 5 a 7, se avizora constancia de diligencia de notificación adelantada por correo electrónico en fecha 27 de agosto de 2020, a través de la empresa de mensajería REDEX a CONSTRUCTORA BOLÍVAR, en , donde esta última aseveró dentro de la certificaciones de envió la recepción y acuso de recibido de la correspondencia ante el destinatario CONSTRUCTORA BOLIVAR, donde se avista que fue acompañado copia del citatorio y la respectiva certificación.

De lo anterior, se tiene que, la notificación allegada por el demandante carece de la respectiva copia de la providencia y demás piezas respectivas para la consumación de la comunicación que se detenta, siendo tales rigores forzosos de acuerdo a los principios teleológicos que predica la norma, ocasionando con ello forzosamente, retrotraer la notificación para que la misma sea efectuada dentro del hilo normativo que se dispone.

El 8 de octubre de 2020 CONSTRUCTORA BOLÍVAR, solicita nulidad de todo lo actuado, como consecuencia, de no haber recibido notificación de la demanda y sus anexos, hasta esa fecha, a pesar de haberla solicitado al Despacho.

Frente a la nulidad planteada, el Doctor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑOS, apoderado judicial de la parte demandante, indica que la notificación se surtió el 27 de agosto de 2020, que no es dable el afirmar por la demandada COSTRUCTORA BOLÍVAR que no recibió los anexos que, en todo caso, debió solicitarle a la empresa, la correspondencia de los documentos y como punto adicional, solicita la notificación por conducta concluyente.

La Jueza, titular del Despacho para la fecha, a través de providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, no decretó la nulidad de todo lo actuado por considerar que, el 27 de agosto de 2020 se notificó por correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, CONSTRUCTORA BOLÍVAR recurrió el auto por considerar que hubo una indebida notificación. El Despacho, mediante providencia de 25 de febrero de 2021, no repuso el proveído atacado.

En el expediente, en el archivo No. 05, reposa constancia de traslado por parte del Despacho a la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR, el día 9 de marzo de 2021, al correo



demanda verbal

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 9:54 AM

Para: cbolivarjuridico@gmail.com <cbolivarjuridico@gmail.com>

1 archivos adjuntos (20 MB)
demanda 2020-00167.pdf;

en atencio a su solicitud, de adjunta copia de la demanda.

Ahora bien, en atención a que de las certificaciones emitidas por REDEX y de la constancia de traslado generada por el Despacho, se tiene que el demandado CONSTRUCTORA BOLIVAR, se encuentra notificado de la demanda. Sin embargo, se evidencia yerro en el traslado de la demanda y sus anexos, por cuanto, ni la alegada por el Demandante ni la aportada por el Despacho, lograron cumplir con la rigurosidad que la ley exige con el fin de garantizar principalmente el debido proceso en el ejercicio de la aplicación de medidas en el goce de sus derechos de contradicción y oposición.

Bajo tales parámetros, se tiene que la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR, se encuentra notificada por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negritas fuera del texto).*

No obstante, lo cierto es que, a la fecha, no cuenta con las piezas procesales, que le permitan ejercer contradicción y oposición a pesar de haberlas solicitado en repetidas ocasiones.

Como consecuencia de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, el cual es pilar fundamental de las actuaciones judiciales, se hace necesario, que se corra traslado del auto admisorio, demanda y anexos a la parte demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR, por parte del Despacho, una vez se haya cumplido con la ejecutoria de la presente providencia y así lo dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Decantada la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR, se revisó el expediente con miras a estudiar la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, allegada por el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR, por el no cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante de notificar del auto de fecha 7 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le otorgó un término de 30 días.

Sin embargo, el demandante, frente a la orden dada, presentó solicitud de control de legalidad el cual se encuentra visible a archivo No. 37 del expediente digital sin que se vislumbre que el mismo haya sido resuelto, toda vez que el 28 de octubre de 2021, mediante providencia, el Juzgado resolvió sobre la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA BOLIVAR, sin pronunciamiento sobre el control de legalidad esgrimido por el actor frente a la orden de requerir emitida con anterioridad.

Sobre el control de legalidad, visible a archivo 37 de Expediente digital, este Despacho, en atención a lo narrado en párrafos anteriores no accederá. En consecuencia, requerirá



nuevamente al demandante a fin de que lleve a cabo la carga procesal de notificación de auto de fecha 7 de julio de 2020, frente a la demandada G&P MANAGER SAS.

Dado lo anterior, la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Doctor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, frente al auto de fecha 6 de agosto de 2021, por lo que el auto de fecha 30 de abril de 2021 se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 7 de julio 2020, de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de las consecuencias procesales a lugar. Notificación por conducta NO ACCEDER a la solicitud promovida por la parte demandada de conformidad con los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, se allegue al correo electrónico de la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR, Del auto admisorio, demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa y oposición del dictamen pericial acompañado con los anexos de la demanda.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, procurada por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ